

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso **Ordinario**
Radicación No. **25290-31-03-002-2018-00244-01**
Demandante: **JOHANA FERNÁNDEZ TORRES**
Demandados: **PARROQUIA NIÑO JESUS DE CHINAUTA Y DIÓCESIS DE GIRARDOT**

En Bogotá D.C. a los 5 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Fusagasugá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JOHANA FERNÁNDEZ TORRES demando a la **PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA** y a la **DIÓCESIS DE GIRARDOT**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre las partes existió contrato de trabajo entre el 5 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2018, que terminó por decisión unilateral de los empleadores. En consecuencia, se condene al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras ordinarias o trabajo suplementario ordinario diurno, auxilio de transporte, indemnización por despido, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes a seguridad social en pensiones, indexación, ultra y extra petita.

Como fundamento de las peticiones expuso que fue contratada por el párroco de la Parroquia del Niño Jesús de Chinauta desde el 5 de septiembre de 2013, en virtud de contrato de trabajo verbal a término indefinido que se prolongó hasta el 30 de enero de 2018, fecha en la cual por decisión unilateral del representante legal de la parroquia dio por terminado el contrato de trabajo si que mediara justa causa. Las labores encomendadas durante el tiempo de la relación laboral fueron las de secretaria de la parroquia, atención al público, realizar diligencias pertinentes al manejo administrativo de la parroquia, ayudar en la organización de eventos especiales de la parroquia, aseo y presentación de las oficinas. Que los dos primeros años de la relación laboral prestó dos días a la semana con un salario de \$200.000. A partir del 30 de diciembre de 2015 los días de labor se ampliaron a tres días semanales, servicio por el cual se le pagó la suma de \$280.000 situación que perduró hasta el 31 de diciembre de 2016. A partir del 1 de enero de 2017 se adicionaron las funciones para realizar el aseo general del templo y se pactó como salario la suma de \$500.000, situación que perduró hasta el día de finalización del contrato de trabajo. Durante el tiempo de la relación laboral, la parroquia cambió de representante legal, en principio era el párroco JOSÉ TADEO CLAVIJO MARTÍNEZ, a partir del 29 de diciembre de 2015 fue el párroco JOSÉ SALOMÓN PIÑEROS NARANJO y a partir del 31 de enero de 2018 fue el párroco LIBARDO ABEL DIAZ. Que la parroquia demandada se encuentra adscrita a la Diócesis de Girardot, que imparte las órdenes generales de direccionamiento y funcionamiento de la parroquia y desde donde se remueven y nombran a los párrocos respectivos. Las labores fueron desempeñadas de manera personal y directa a las accionadas atendiendo las órdenes del párroco, cumpliendo jornada laboral de 8 de la mañana a 5 de la tarde sin hora de almuerzo, en promedio de 10 horas diarias por los días contratados, es decir dos horas extras diarias continuas, trabajo por el cual no se le reconoció compensación. Durante la vigencia de la relación laboral no recibió pago de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, no fue afiliada al sistema de seguridad social integral. Que en octubre de 2017 realizó reclamación ante su jefe directo padre JOSÉ SALOMÓN PIÑEROS NARANJO por acoso laboral por parte del párroco, situación que fue comunicada al Obispo de la Diócesis de Girardot. A mitad de

enero de 2018 el párroco le ordenó que se tomara unos días de descanso que no serían remunerados y a finales de enero del mismo año, cuando regresó a retomar las labores, se encontró que habían cambiado las guardas de las puertas de acceso, motivo por el cual se dirigió al personal residente de la parroquia quienes le comunicaron que ya no trabajaba ahí, porque hubo cambio de párroco y que el nuevo designado por la Diócesis de Girardot traía su propio personal de trabajadores. Que por el despido injusto del que fue objeto se dirigió al nuevo párroco LIBARDO ABEL DIAZ quien acababa de posesionarse y le comunicó la decisión de despedirla, además le ordenó que pasara días después para entrevistarse con el ecónomo de la Diócesis EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS para que le liquidara lo pertinente a las prestaciones sociales. El 30 de enero de 2018 el ecónomo la citó en las instalaciones de la casa cural de la parroquia, le notifica el despido y le comunica que le pagarán \$3.500.000 por concepto de liquidación de prestaciones de los cuales abonaron \$1.500.000, quedando el compromiso de entregarle el resto el 15 de febrero. Días después se entrevistó con el ecónomo EDGAR JAIRO CEPEDA quien le entregó el saldo de \$2.000.000, suma que aceptó ante la situación de quedar sin empleo, le hizo firmar paz y salvo y la amenazó con que no demandara laboralmente a la parroquia o a la diócesis, de lo contrario él personalmente se encargaría de que no volviera a encontrar trabajo en las instituciones que pertenecen a la iglesia, teniendo en cuenta que durante su vida laboral siempre ha estado al servicio varias parroquias dependientes de la Diócesis de Girardot.

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2018 (fl. 34), y admitida el 8 de agosto de 2018 (fl. 35), notificado el auto admisorio a las demandadas éstas procedieron en los siguientes términos:

La **PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA**, se opuso a las pretensiones con fundamento en que los conceptos que reclama fueron pagados oportunamente, propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, ilegalidad y desigualdad creada por el trabajador, mala fe del trabajador, prescripción, inexistencia de la obligación, ausencia de jornada de 10 horas (fls. 39 – 45, 88 - 94).

La DIÓCESIS DE GIRARDOT se opuso a las pretensiones por no existir relación contractual entre ésta y la demandante, pues no contrató, pagó ni actuó de ninguna forma frente a la demandante. Propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, y como excepciones de mérito, la falta de causa de fundamento para vincular a la Diócesis de Girardot, pago, cobro de lo no debido, ilegalidad y desigualdad creada por el trabajador, mala fe del trabajador, prescripción, inexistencia de la obligación reclamada y ausencia de jornada de 10 horas (fls. 68–74).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 20 de agosto de 2020, declaró que entre la demandante y la PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2018, en el cual laboró tiempo parcial 8 días al mes desde el 1º de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2015 y 12 días al mes desde el 1º de enero de 2016 al 30 de enero de 2018. Condenó a la demandada a pagar la sanción por no consignación de cesantías en un fondo y a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones según cálculo actuarial que realice el fondo desde el 1 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2018, en proporción al tiempo trabajado y con el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, declaró parcialmente probadas las excepciones de pago y prescripción, absolvió de las restantes pretensiones, condenó a la demandada Parroquia del Niño Jesús pagar costas a la demandante y a ésta a pagar costas en favor de la accionada Diócesis de Girardot. (audio y archivo digital “acta de audiencia artículo 80 CPLSS. pdf”).

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Parte demandante

Inconforme con la decisión, expuso

En cuanto al no reconocimiento del auxilio de transporte, dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento 222146 del 23 de diciembre de 2014 donde señala: este despacho

acogiendo el insigne criterio de la Corte Suprema de Justicia entendería que cuando un trabajador cumpla con el presupuesto legal de devengar hasta dos salarios mínimos legales vigentes habría lugar al pago de transporte independientemente de si en lugar de su residencia se ha prestado el servicio de transporte público urbano, rural y deba utilizarlo para desplazarse así como tampoco se tiene en cuenta la distancia ni la sumas que deba pagar por conceptos de pasajes, lo anterior tiene sentido en la misma naturaleza del auxilio de transporte toda vez que la trabajadora objeto demandante dentro del presente y fue aseverado por los testigos, vivía a más de 15 minutos a pie independientemente si utilizara el transporte o no debía hacer un esfuerzo, un desgaste para poder dar cumplimiento con su obligación laboral para con la Parroquia Divino Niño Jesús, apelo también la decisión en tanto al despido injusto toda vez que la testigo y bajo la gravedad de juramento porque así sucedió presencié el momento justo cuando la señora Johana Fernández fue despedida y atendiendo al principio de buena fe y de favorabilidad, de honestidad tanto de la demandante como de la testigo fue un hecho que así sucedió y por lo tanto debe tenerse en cuenta en esta sentencia y apelo también la sentencia respecto a la desvinculación de la Diócesis de Girardot toda vez que en lo largo de la actuación procesal se demostró que quien realmente ejerció por ejemplo el pago de la supuesta transacción donde se le reconocieron algunos conceptos prestacionales a mi poderdante estuvo presente el señor ecónomo de la Diócesis y me pregunto si esta Diócesis no tiene ninguna injerencia en cuanto al desarrollo económico de la Parroquia no había razón de que fuese él quien ordenara los pagos y fuese él quien desembolsara u ordenara ese desembolso de dinero y fuese él quien acordara esos respectivos pagos, por lo tanto solidariamente la Diócesis de Girardot codemandada en el presente a mi manera de asistir profesional, es merecedor que siga vinculada o sea vinculada en carácter solidario por las prestaciones o derechos laborales de mi prodigada. En estos aspectos su Señoría apelo la sentencia para que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca modifique en lo que tiene que ver a lo apelado, así mismo apelo la condena en costas de mi poderdante con respecto por la demanda de vincular a la Diócesis de Girardot, toda vez que la Diócesis de Girardot si le asiste estar vinculada, toda vez es quien direcciona los asuntos de la parroquia y a quien en resumidas cuentas le aportan todos los datos y todos los reportes de lo que sucede en la Parroquia, razón de ello, dentro del cuerpo probatorio de la demanda hay una carta donde el mismo Obispo le contesta a la señora Johana sus reclamaciones y donde queda presto a solucionar los conflictos que se estén presentando en su momento entre la Parroquia y la señora empleada Johana Fernández."

Parte demandada

En primer lugar, solicitó al juez que aclarara el salario que tuvo demostrado a lo cual el a quo le indicó que era el salario mínimo legal mensual vigente. Acto seguido presentó recurso de apelación, el cual sustentó.

"Muy respetuosamente entonces hago uso del recurso de apelación, en el sentido de que las prestaciones que se liquidaron a favor de la demandante sea tenido el salario que se probó dentro del proceso y segundo porque ya el cálculo actuarial se ve reflejado con los intereses moratorios, a ese motivo se suscita y se requiere la apelación de la parte demandada. Qué se busca que en segunda instancia se revisen las liquidaciones efectuadas de tal manera que se considere que el salario que se debía tener como base era la suma de \$500.000 y que se reconsidere sobre el tema del cálculo actuarial, porque como le digo señor Juez ya aparecen cada uno de los soportes de pago con los intereses de mora correspondientes al tiempo que transcurrió desde el 2013 hasta el 2018 señor Juez, de esa forma le presento mi inconformidad la dejo presentada como un recurso de apelación y le pido que se le de el trámite correspondiente."

Acto seguido el juez solicitó aclarar la apelación respecto del punto del salario, a lo que la apoderada manifestó:

"En las liquidaciones señor Juez que aportó la diócesis nosotros mencionábamos en cada liquidación los días y estábamos incluyendo el último salario, el salario final que tuvo la señora Johana Fernández ese último salario que percibió la señora Johana Fernández como lo indica la parte demandante en sus escritos como se indica al hecho 5 y 6 el último salario percibido

fueron \$500.000 igualmente dentro de la documental señor Juez que yo aporte en el escrito de contestación de Diócesis de Parroquia aporté unos comprobantes de pago, esos comprobantes de pago dan cuenta de que los últimos dineros pagados a ella mensualmente eran equivalentes a la suma de \$500.000 entonces la parroquia hizo todas las liquidaciones del período laborado con base en ese último ingreso que eran \$500.000 buscando que la demandante pues recibiera con base en ese último salario la liquidación que correspondía a cada período laborado, es así doctor que de tal suerte que por ejemplo para el año 2013 cuando se trabajaron 34 días, sobre esos 34 días liquidamos las cesantías pero con el último salario, igual hacíamos para 2014, 2015, 2016 y así señor Juez hasta el año 2018.” Terminada la intervención de la apoderada, el juez le solicitó que aclarara que parte apelaba de la sentencia, a lo que la abogada indicó: “Yo solo pido señor Juez dos cosas: la primera es que frente a la liquidación que hace el despacho teniendo en cuenta las mismas normas del Código sustantivo de Trabajo que establece como se liquida las cesantías los intereses a las cesantías, la prima y las vacaciones que estos conceptos sean liquidados con base en el último ingreso de la trabajadora, que para ese año era \$500.000 eso es lo que pido, lo segundo que pido es que frente al tema de la seguridad social se tenga en cuenta que mi poderdante ya cumplió con el pago de la seguridad social, ya pagó la totalidad de los intereses moratorios, para pagar señor Juez esa seguridad social en salud, ARL y pensión del año 2013 la única forma de hacerlo viable era pagando los intereses de mora el operador de PILA que en este caso es el que hace la liquidación toma los días trabajados del año 2013 que fueron 34 y los trae a fecha presente con base en el salario mínimo actual, del año pasado, perdón y liquida todos los intereses de mora, de tal forma que si en el año 2013 solamente se trabajaron 34 días si se mira en las planillas se pagó un valor muy alto de intereses, igual sucedió señor Juez para el año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 cada uno de esos períodos en los que ella trabajó por tiempo parcial y que ya fueron sumados y contabilizados tal como lo dijo la demandante por los días que había trabajado todo eso ya se llevó a una plataforma que se llama APORTES EN LINEA y ellos nos liquidaron ya los intereses de mora, luego no debe la demandada hacer otro calculo actuarial porque ya pagó los valores actualizados de esas sumas de dinero que no se pagaron en su momento, ya están pagos señor Juez, lo único que debemos hacer es hacer una certificación del empleador Parroquia del Niño Jesús de Chinauta a COLPENSIONES precisando las fechas de ingreso y de retiro porque no hay acta de vinculación de la trabajadora Johana Fernández señor Juez.” Nuevamente el Juez solicita que precise la parte de la sentencia que pide al tribunal que modifique o que revoque, contestando la apoderada de la parte pasiva: “quiero apelar la última parte de la sentencia, el último pronunciamiento del despacho con respecto al cálculo actuarial lo apelo porque considero que ya se dio cumplimiento a eso y se demuestra con las planillas que aparecen acreditadas al proceso y también apelo la primera parte en la que su despacho procede a hacer la liquidación de prestaciones sociales del presente caso teniendo en cuenta que esta liquidación se debió hacer con base en el último ingreso de la demandante y no con base en un salario mínimo mensual legal porque considero que aparece plenamente acreditado que el último ingreso fueron \$500.000. Por última vez el juez solicita que aclare qué parte de la sentencia apela respecto del salario, manifestando la recurrente: “yo tengo entendido que las prestaciones nada nos fue desfavorable que lo que deberíamos haber pagado se pagó, eso lo tengo claro, eso lo que yo quería que me aclarara que esa liquidación que hizo el despacho la hizo sobre el salario mínimo y no sobre el último salario, pero ya entiendo la apreciación que me hace el juzgado entonces mantendría mi apelación sobre los otros temas, sobre el tema puntual del cálculo actuarial señor Juez...”

IV ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, la apoderada de la parte demandada presentó escrito, en el que manifestó:

“En forma respetuosa y dentro del término de ley, descorro el traslado, y presento los alegatos de conclusión: El fallo fue adverso a la parroquia en los siguientes sentidos que expongo, en los siguientes términos. 1º. CALCULO ACTUARIAL. En este aspecto presente la apelación pues el Juez de conocimiento, no tiene en cuenta los pagos de seguridad social, en cuanto el demandante, y en especial quien ejercía el cargo de Representante Legal en el año 2018 y 2019, trato de convalidar, superar y normalizar esta situación y procedió a realizar los pagos. Si se aprecian las planillas de pago de aportes en línea, las cotizaciones pendientes se cancelaron, de conformidad como lo señala el Decreto No. 2616 de 2013, que es el que corresponde a contratación por tiempo parcial. Las cotizaciones se liquidaron a través de aportes en línea y con los correspondientes intereses de mora de cada período. Estos intereses de mora cancelados y el aporte a la cotización liquidado, no se ha incorporado en la hoja de vida de la aquí demandante,

porque no ha sido posible que Colpensiones acepte que la afiliación se da ya concluida la relación contractual de índole laboral entre las partes. En la liquidación que realiza el operador y en la fórmula adoptada, se tomó el valor del aporte, y se calculó el valor del salario y se generó la actualización de estas cifras, hoy que tiene un monto de dinero que no recibiremos ahora mismo, sino más adelante. El pago realizado no afecta los derechos de la demandante, todo lo contrario, valorizo el aporte, lo regularizo, sin descuento alguno y cumple plenamente las disposiciones del contrato a tiempo parcial. 1ª SOLICITUD Se acepten los pagos realizados, ordenando a COLPENSIONES que acepte el pago recibido y que ya ingreso a la entidad, y que se ha intentado legalizar desde noviembre de 2019. ANEXO NEGATIVA DE COLPENSIONES. Si su despacho adopta otro mecanismo estaremos atentos a cumplirlo, realmente al realizar el pago prontamente, se buscó evitar una mayor erogación económica para la parroquia que es una entidad sin ánimo de lucro, y que ha tenido que reunir en su párroco actual a conseguir créditos para pagar estas obligaciones que son impajaritables. Este pago de la seguridad antes del fallo, u orden del despacho era un medio para probar la buena fe y el ánimo de cumplir con las obligaciones derivadas de la seguridad social que no se atendieron en su momento. 2ª. DE LA SOLICITUD DE ACLARACION IMPETRADA. Como se parecía en el audio intenté en forma respetuosa, que el señor Juez de primera instancia, valorará que no se condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, la suscrita quería que el Juez de primera instancia acudiera hacer la liquidación sobre el ingreso que recibía la demandante el acreditado con prueba documental, mediante recibos y el acreditado en el escrito de demanda, se buscaba que al ser mayor el valor pagado en la transacción, se tomara esto como un gesto de buena fe del EMPLEADOR. Que tampoco fue avizorado por el despacho y condena a mi poderdante al pago de la sanción por no consignación de cesantías, sin tener en cuenta el obrar el demandante, pero nada dice sobre el dinero que se pagó a la demandante de más, si se abona a este concepto, concepto que no se debió fallar pues toda acreencia ya fue cancelada. 3ª SOLICITUD Valorar que el derecho laboral y lo que persigue el Código Sustantivo de Trabajo, es buscar la justicia social, y equidad, las conductas por las que se demanda a la parroquia no eran la falta de pago pues su salario era un salario muy superior al ingreso del valor del día para cada vigencia, y bajo el entendido que en ese mayor pago iban las prestaciones sociales, y que siendo un contrato por tiempo parcial como lo revela la demandante en su escrito de demanda, y de las pruebas no se debían otras obligaciones. Situación que fue fallida de exponer ante el fallador de primera instancia. En estos términos dejo descorrido el traslado, pidiendo que se mantengan incólumes las pretensiones que fueron negadas en el fallo de primera instancia.”

La demandante no presentó alegatos en el término concedido, sin embargo, al remitirse el escrito presentado por la parte accionada, presentó memorial en el cual manifestó:

“En cuanto a los a las cotizaciones que se efectuaron al Régimen de Seguridad en Pensiones es de recordar que es una obligación legal de todo empleador el que al post- tiempo de efectuada la contratación, se realicen los trámites pertinentes para la afiliación al Régimen de Seguridad Social integral entre ello al Régimen de Seguridad en Pensiones , y es claro que la entidad demandada “ Parroquia Divino Niño de Chinauta” omitió su legal deber en el momento en que debió hacerlo, conforme lo ordena el Artículo 22 y 23 de la ley 100 de 1993. Como también omitió su deber de pago de las cotizaciones mensuales 2. Así mismo el artículo 4 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 17 de la ley 100 de 1993, establece la obligatoriedad de la cotizaciones al régimen pensional durante la vigencia de la relación laboral , 3. También la misma norma establece el mecanismo mediante el cual el empleador que omitió el deber de afiliación de sus trabajadores en la vigencia de la relación laboral, pueda realizar los respectivos pagos de aportes al Sistema Pensional, cuando ya ha cesado la relación laboral , asunto que es señalado en el artículo 9 literal e , de la ley de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, donde reza que dichos tiempos de cotizaciones sean tenidos en cuenta para la pensión del trabajador siempre y cuando!! “(...)el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora,(...) También la Jurisprudencia de las altas cortes, ha recalado en innumerables oportunidades la manera como se deben ingresar al sistema aquellos aportes dejados de pagar por el empleador trasgresor de la ley y se establece de manera expedita que debe ser a través de un cálculo actuarial previo la afiliación del trabajador al régimen, y no como pretende la parte demandada, quien al sentirse demandada por la trabajadora pretendió probar una buena fe realizando unas consignaciones por presuntos aportes sin guardar los requisitos taxativamente señalados por la ley para tal efecto. Se trae a colación consideraciones Jurisprudenciales pertinentes al caso. Sentencia SU

226 /19. “En estos términos, el desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. [84] Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido. 5.14. En consonancia con lo dicho, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 modificó, entre otros aspectos, el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se introdujeron reglas para el cómputo de las semanas de cotización, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos pensionales. En el literal “d” de este parágrafo se estableció que deberá tenerse en cuenta “el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”. Como consecuencia, el último inciso de este parágrafo señaló que “el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora” (subraya fuera del texto original). 5.15. Así pues, ante la omisión de afiliación, la entidad administradora de pensiones no asume obligaciones. Sólo hasta tanto se verifica el incumplimiento patronal estos entes se encuentran llamados legalmente a (i) fijar el monto actuarial adeudado, (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador. 5.16. Ciertamente, este no es un asunto del todo novedoso. Distintas salas de revisión han tenido la ocasión de referirse a las consecuencias jurídicas específicamente atribuibles al empleador, por la inobservancia del deber concreto de afiliación: en la Sentencia T-645 de 2013, [85] se señaló que una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, los empleadores se encuentran obligados a afiliar ante el Sistema General de Pensiones a sus empleados, por lo que, en caso de incumplimiento, deben proceder con el pago del cálculo actuarial ante la entidad administradora escogida por el trabajador. Del mismo modo, en la Sentencia T-596 de 2014 [86] la Sala Tercera de Revisión indicó “el empleador que no afilie o no reporte la novedad de ingreso de uno de sus trabajadores, deberá trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente al tiempo en que, teniendo la obligación, no efectuó las cotizaciones al sistema”. Con posterioridad, la Sala Séptima de Revisión, en la Sentencia T697 de 2017, [87] reiteró esta misma regla. De igual manera, seguida de un riguroso análisis, en la Sentencia T-291 de 2017 [88] la Sala Tercera de Revisión concluyó lo siguiente: “el Sistema General de Pensiones establece la posibilidad de conmutar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el monto que resulte del cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez. Por ende, si se encuentran acreditados todos los requisitos para el reconocimiento pensional no podrá negarse esta situación so pretexto de una omisión en la afiliación, toda vez que la negativa o la negligencia del empleador en vincular al Sistema a un trabajador, no puede conllevar que este último vea truncada su posibilidad de acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema de Seguridad Social, como sería una pensión o una indemnización sustitutiva de ésta, ya que no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó por incumplir su obligación de afiliación, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento pensional, la mora cuya configuración permitió al empleador asumir una actitud pasiva ante su propio incumplimiento”. 5.17. Luego surgió la Sentencia T-064 de 2018, [89] en la que, además de aplicar el criterio jurisprudencial antes referido, reiteró la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Con ocasión de ello, en esta oportunidad la Sala Plena encuentra necesario precisar que, desde el año 2015, [90] dicho Alto Tribunal consolidó su jurisprudencia sobre los efectos jurídicos de la omisión del deber de afiliación, la cual es compartida por esta Corporación. En palabras del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria: “la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones. // Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social. // Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que

afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad. // Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social. // De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas. // Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social” (subraya fuera del texto original). [91] 5.18. El párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en lo pertinente, señala que: “[p]ara efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: // (...) c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. // d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador” (subraya fuera del texto original). Aun cuando estas disposiciones y la jurisprudencia antes citada aluden a la constatación de las cotizaciones y los tiempos de servicio en el marco de la pensión de vejez, no puede perderse de vista que, si bien se trata de aseguramientos distintos por la diferencia en los tipos de riesgo amparados, como ya se explicó, tal requisito es un elemento identitario, en general, de los sistemas pensionales contributivos como el nuestro. Por tanto, es necesario considerar que el cumplimiento de los aportes se efectúa para cubrir globalmente todas las contingencias pensionales (vejez, invalidez y muerte), siendo una condición indispensable para acceder a cada una de estas prestaciones, en la densidad exigida por el Legislador en cada caso. 5.19. En ese sentido, la importancia pensional del tiempo de servicio, en contextos de incumplimiento del deber de cotización (ya sea precedido de la omisión de afiliación o por simple mora del empleador), responde a una comprensión jurídicamente armónica y sistemática del derecho a la seguridad social, sobre la que emerge (i) el entendimiento constitucional de la pensión como el ahorro que ha resultado luego del agotamiento de la fuerza laboral del trabajador; y (ii) la regla ya mencionada según la cual los incumplimientos de los contratantes o de las entidades administradoras nunca serán imputables a los empleados. 5.20. Así, el tiempo de servicio de los trabajadores respecto de quienes han existido omisiones que no le son oponibles debe ser incluido dentro del cómputo de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, indistintamente de si se trata de prestaciones de vejez o invalidez. Asumir que ello sólo ocurre frente a la primera de estas contingencias sería propio de un tratamiento diferencial que hoy, por las razones expuestas, resultaría constitucionalmente errado. 5.21. Un reflejo concreto del planteamiento anterior se encuentra en la reciente Sentencia T-234 de 2018 [92]. En ésta, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de un ciudadano al que un Fondo de Pensiones le negó el acceso a la pensión de invalidez, escudándose en la imposibilidad de tener en cuenta los tiempos de servicio validados mediante cálculo actuarial, por la omisión de afiliación de alguno de sus empleadores. La Sala señaló que “es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados”. Con base en ello, dispuso el reconocimiento de la pensión requerida por el demandante, teniendo en cuenta el tiempo de servicio durante el cual uno de los empleadores incumplió su obligación de afiliación. Asimismo, la Sala fue enfática en establecer, tal como ahora lo reitera el pleno de esta Corporación, que el hecho de que el pago de la reserva actuarial se dé con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez constitucionalmente no impide que los tiempos de servicio, afectados con la omisión de afiliación y prestados con anterioridad a la referida fecha de estructuración, sean tenidos en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones legalmente exigido.” De esta manera claro que las consignaciones realizadas por la empleadora infractora de su deber legal, no pueden ser aprobadas porque no llenaron el pleno de los requisitos legales exigidos legalmente para tal fin y que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones no puede aceptar por estar en contravía

legal; y los mencionados aportes en beneficio de la trabajadora deben ser incorporados al sistema pensional a través del respectivo calculo actuarial, tal como lo ordena el honorable Juez de Primera Instancia en concordancia con la ley, quien no se equivoca al ordenar lo pertinente. En cuanto al tema de reconocimiento de la Sanción por la Omisión de la consignación de las cesantías de la trabajadora en el momento pertinente, es claro que la entidad empleadora, trasgredió la ley al no darle cumplimiento, tal como lo ordena la ley 50 de 1990 a través del ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo Del mismo modo, la entidad demandada, nunca demostró su buena fe en el cumplimiento de sus deberes como empleador al grado que mi poderdante debió activar el aparato judicial en busca del reconocimiento de sus derechos laborales. Así las cosas, ruego al Honorable tribunal - Sala Laboral desestimar las peticiones de la parte demandada, y confirmar la sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se sustentaron los recursos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si: (i) es procedente ordenar el pago del auxilio de transporte; (ii) la parte demandante demostró el despido; (iii) la demandada Diócesis de Girardot debe responder solidariamente por los derechos de la demandante; y (iv) establecer si los aportes al sistema de seguridad social en pensiones fueron pagados como afirma la demandada.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión la apoderada de la demandada manifiesta que el juez no se pronunció sobre el dinero pagado de más en la transacción celebrada con la demandante y que no se tuvo en cuenta como gesto de buena fe del empleador.

Sin embargo, este argumento resulta extemporáneo pues no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación.

Así las cosas, se advierte que no fue motivo de reparo de que la demandante prestó servicios mediante contrato de trabajo desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2018, además lo anterior se corrobora con el extremo inicial aceptado en la contestación de la demanda, las certificaciones que obran a folios 5 y 6 y las liquidaciones de prestaciones allegadas por la parte demandada y que aparecen de folios 47 a 53. Además, así fue declarado por el juez a quo y esta decisión no fue objeto de recurso por las partes. En cuanto al salario, el juez declaró que devengó el salario mínimo legal, decisión que tampoco fue objeto de reparo por las partes, si bien la parte demandada en un comienzo pidió aclaración sobre el salario, en últimas no mostro inconformidad sobre el particular, limitando en la última intervención la apelación al tema puntual del cálculo actuarial.

En relación con el primer cuestionamiento, la parte demandante afirma que debe reconocerse el pago del auxilio de transporte, pues los testigos afirmaron que la demandante debía caminar aproximadamente 15 minutos desde el lugar en el que vivía hasta el sitio de trabajo.

Para resolver esta petición, debe recordarse que el auxilio de transporte fue creado por la Ley 15 de 1959. Se encuentra establecido para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y su finalidad es cubrir los costos de traslado del trabajador entre su residencia y el sitio de trabajo, lo que excluye el carácter de ingreso o activo dentro del patrimonio del trabajador. En este sentido, la misma ley que creó el auxilio de transporte exonera de su pago cuando los trabajadores pueden trasladarse al lugar de trabajo sin sufragar los costos del transporte por residir en sitios cercanos, o por desplazarse en vehículos suministrados por el empleador.

Sobre la naturaleza y características del auxilio de transporte la Sala de Casación Laboral en sentencia de SL2169-2019, indicó:

“En cuanto al auxilio de transporte, esta Sala en sentencia CSJ SL 1950, 1° jul. 1988, GJ CXCIV, no 2433, pág. 7-19, señaló que:

La Ley 15 de 1959, artículo 2°, estableció a cargo de los patronos el denominado auxilio de transporte que explicó como la obligación de pagar al trabajador que reúna los requisitos previstos, el transporte “...desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo...”

e desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones. [...]

De consiguiente, es claro que el Tribunal no incurrió en la aplicación indebida por vía directa que le atribuyó el censor, dado que el auxilio referido se genera en favor de los trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo, pero sólo en principio, pues por excepción puede ocurrir que el trabajador no lo requiera y si el sentenciador en el caso examinado concluyó que ello era así resultaba improcedente reconocerlo.

Entonces, para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 5.° de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.”

En el caso bajo examen, si bien se estableció que el salario de la demandante equivale al mínimo legal mensual vigente, el juez de primera instancia absolvió de esta pretensión con fundamento en que no se encuentra demostrado que la demandante requiriera el auxilio de transporte para prestar los servicios pues los testigos manifestaron que vivía a pocos metros y caminaba hasta el lugar de trabajo.

La parte demandante recurrió esta decisión, inconformidad que sustenta con fundamento en que los testigos manifestaron que vivía a más de 15 minutos a pie y que independientemente si utilizara transporte o no, debía hacer un esfuerzo o un desgaste para cumplir con las labores.

Revisadas las declaraciones rendidas, encuentra la Sala que respecto del traslado de la demandante desde el sitio donde residía hasta el lugar de trabajo, JOSÉ MARIO ZULUAGA, LUZ MERCY GÓMEZ MIRANDA, MARIA DEL CARMEN RIVEROS, testigos solicitados por la parte demandante, manifestaron que la actora se gastaba aproximadamente entre 10 y 15 minutos a pie, pero no relataron que el

traslado desde el lugar donde residía hasta el sitio de trabajo le implicara algún costo o mayor esfuerzo, para que se causara el derecho a recibir el auxilio de transporte, como lo ha indicado la jurisprudencia.

Así las cosas no se encuentra evidenciado que la demandante requiriera del auxilio de transporte para desempeñar las labores que cumplía en la parroquia demandada, pues se reitera no tenía que sufragar ningún costo y no le reparaba mayor esfuerzo, circunstancia por la cual se debe absolver de esta petición y por lo tanto se confirmara la decisión de primera instancia en este punto.

Respecto del despido injusto, manifiesta la demandante que a mediados de enero de 2018 el párroco JOSÉ SALOMÓN PIÑEROS en ese momento jefe directo, le ordenó que tomara unos días de descanso; que a finales de enero cuando regresó de descansar a retomar labores, encontró que le habían cambiado las guardas a las puertas de acceso, por lo que se dirigió al personal residente de la parroquia quienes le comunicaron que ella ya no trabajaba ahí, porque hubo cambio de párroco y que el nuevo encargado de la parroquia traía su propio personal. Ante la certeza de haber sido despedida se dirigió al nuevo párroco LIBARDO ABEL DIAZ quien acababa de posesionarse y le comunicó la decisión de despedirla y además le ordenó que pasara días después para entrevistarse con el ecónomo de la Diócesis y le liquidara lo pertinente a las prestaciones laborales. Que el día 30 de enero de 2018 fue citada por el ecónomo padre EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS en la casa cural de la parroquia le notifica el despido y firmó el acta, le comunicó que le pagarían \$3.500.000 por concepto de liquidación de los cuales le abonaron \$1.500.000 y que el resto se le entregaría el 15 de febrero de 2018 en presencia del párroco saliente, el párroco entrante y el ecónomo diocesano.

Cabe anotar, que la demandada al contestar negó el hecho del despido, pero tampoco se refirió a la manera como terminó la relación laboral entre las partes.

Ahora bien, debe recordarse que cuando se alega el despido sin justa causa y la consecuente indemnización de perjuicios contenida en el artículo 64 del CST, a la

parte demandante le basta demostrar que la terminación fue por voluntad del empleador, y, al empleador le corresponde probar que la terminación tuvo origen en las justas causas establecidas en la Ley. Al respecto en sentencia SL592-2014 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó sobre este punto:

“En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión...”

Con fundamento en lo anterior, se procedió a revisar los medios de prueba allegados, encontrando al folio 17 documento suscrito por el padre LIBARDO ABEL DIAZ y la demandante en el cual se reconoce la relación laboral desde septiembre de 2013 y se convino el pago de \$3.500.000, un abono de \$1.500.000 y la entrega del saldo para el día 15 de febrero de 2018, cuyo contenido coincide con la afirmación de que el 30 de enero de 2018 fue citada para la entrega del dinero. Sin embargo, en este no se hace alusión a la terminación del contrato de trabajo y tampoco intervino el ecónomo EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS como se afirma en la demanda.

En el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA, la parte demandante al interrogarlo no realizó preguntas sobre la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que no se obtuvo confesión sobre este hecho en los términos del artículo 191 del CGP.

De los testigos llamados por la parte demandante, la única que se refirió al despido fue MARIA DEL CARMEN RIVEROS, quien sobre la terminación del contrato relató:

“Resulta que a ella le dieron vacaciones, cuando ella entraba como decir mañana, ese día que ya el Padre Salomón se iba, porque el padre Salomón salía de la Parroquia ese día yo estaba esa tarde yo estaba incluso arreglando la quinta donde yo trabajo, cuando ella timbró apresuradamente, me dijo doña María necesito que me haga el favor y me acompañe porque el padre se va a ir y pues la verdad

el padre no me ha arreglado nada y el padre se va a ir y no me dijo nada, se iba a ir calladito y la verdad él no me dijo nada y pues a mí, se van a ir y no me van a cancelar nada de mi trabajo, entonces yo salí corriendo, yo recuerdo que yo llamé al jefe y le pedí permiso para salir que necesitaba salir a hacer una diligencia a la Parroquia y me dijo vaya, yo salí y me fui con ella en ese momento pues llegamos allá, el padre estaba ahí el padre Salomón, efectivamente se estaba alistando para irse.”

Luego agregó: *“en el momento nos reunimos en la mesa del comedor y entonces resulta que ahí fue cuando ya que ella no tiene más trabajo porque llegaba el padre Libardo traía secretaria y que ya no había más trabajo para ella”. Al indagarse el motivo por el cual le constaba lo relatado manifestó:* *“en ese momento estaba el padre EDGAR CEPEDA estaba el padre VICTOR estaba el diácono, el padre LIBARDO, estaban como en reunión ahí con la secretaria que el padre Libardo trajo, entonces el padre dijo que ya no había más trabajo, entonces yo le dije padre pues a mí me parece injusto que la despidan así porque si, si ella entraba mañana por qué no le avisaron con tiempo, el padre EDGAR dijo lo que pasa es que el padre trae su secretaria, entonces no se puede. Entonces Johanita en el momento comentó algo, pues que a ella le daba mucha pena pero que iba a acudir a la Ley porque las cosas no eran así era una causa injusta, por la cual la estaban despidiendo, entonces yo le dije padre es que a mí me parece injusto, dijo no, Johana si usted se atreve a demandar a la Parroquia entonces yo me veré en la penosa obligación de pasar comunicado a todos los despachos parroquiales para que no la reciban en ninguna parte. Le dije padre a mí me parece muy injusto lo que están haciendo con ella, porque deberían de haberle avisado con tiempo que ella no tenía más trabajo porque es que ella entraba al otro día, como decir hoy le avisaron y mañana ya entraba a trabajar.” Al preguntarle el juez si ella estuvo presente en la reunión dijo: “claro que si, el padre Edgar dijo eso en ese momento, es el ecónomo en Girardot.”*

Como puede observarse, la versión rendida por la testigo ofrece certeza sobre la terminación del vínculo por parte de la demandada, pues sin ninguna duda relata lo ocurrido manifestando que sucedió un día antes de que la demandante regresara de vacaciones, hecho que coincide con la fecha de terminación del contrato, pues en la comunicación del folio 23 se advierte que a la demandante se le informó que debía disfrutar vacaciones desde el 15 hasta el 31 de enero de 2018 y el contrato finalizó un día antes, es decir el 30 de enero de 2018. Agrega que en dicha reunión se encontraban el párroco saliente SALOMÓN, el entrante el padre LIBARDO, además del padre EDGAR CEPEDA ecónomo de la Diócesis de Girardot y fue en esta reunión que se le informó que no había más trabajo porque el nuevo párroco llegaba con secretaria.

Así las cosas, no resultaba necesario que se corroborara con otro medio de prueba como indicó el juez de primera instancia, tampoco que se estableciera la calidad en que asistió ella a esa reunión, toda vez que manifiesta que estuvo presente porque la demandante le solicitó que la acompañara a la parroquia a aclarar la situación laboral originada con el cambio de párroco.

De acuerdo con todo lo anterior, se tiene que la demandante demostró que la finalización del vínculo fue el 30 de enero de 2018, por la circunstancia de cambio de párroco quien traía una persona para que ejerciera las funciones de secretaria. Sin que la demandada lograra demostrar justa causa, para finalizar el contrato de trabajo

En consecuencia, para todos los efectos legales se ha de tener que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, por lo tanto, es procedente la condena por la indemnización establecida en el artículo 64 del CST en cuantía de \$1.024.260 que corresponde a la totalidad del tiempo laborado y tomando el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018. La suma deberá ser pagada con la correspondiente indexación desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago.

Como en primera instancia se llegó a conclusión diferente, se revocará la decisión en este punto y se proferirá la condena correspondiente.

Sobre la solidaridad de la demandada DIÓCESIS DE GIRARDOT manifiesta la parte demandante en el recurso que debe seguir vinculada y responder solidariamente por las condenas, toda vez que se demostró que en el pago de la suma acordada a la finalización del contrato estuvo presente el ecónomo de la Diócesis EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS y que si esta entidad no tuviera ninguna injerencia, no había razón para que ordenara los pagos, además existe una comunicación suscrita por el Obispo de la Diócesis en la cual contesta reclamación a la demandante y le dice que queda presto a solucionar los conflictos presentados.

Si bien la parte demandante realiza la afirmación de que la demandada DIÓCESIS DE GIRARDOT fue la que realizó el pago de las sumas de dinero reconocidas a la accionante luego de la terminación del contrato de trabajo, los días 30 de enero y 15 de febrero de 2018, lo cierto es que revisados los documentos que contienen la información de dichos pagos, no indican que dicha entidad hubiese intervenido, pues el acta de entrega de la suma de \$1.500.000 sólo se encuentra suscrita por el párroco LIBARDO ABEL DIAZ y JOHANA FERNANDEZ (fl. 17), y tampoco se indicó que asistiera el ecónomo de la Diócesis y el documento que da cuenta de la entrega del saldo de \$2.000.000, que ocurrió el día 15 de febrero de 2018 (fl. 16), se encuentra firmado únicamente por la demandante. Se observa además que sobre este hecho tampoco se provocó confesión a los representantes legales de las demandadas pues en los interrogatorios se le preguntó al representante legal de la parroquia si la Diócesis de Girardot tiene injerencia en la contratación de trabajadores, a lo que respondió de manera negativa y dijo que es el párroco quien imparte órdenes a los trabajadores que se contraten y el representante legal de la Diócesis informó que solo tiene injerencia sobre los sacerdotes, pero no sobre el personal que presta servicios en las parroquias. De otra parte, el documento suscrito por el Obispo HÉCTOR JULIO LOPEZ HURTADO de fecha 15 de marzo de 2018 (fls. 13 – 14), se refiere a respuestas a varias cartas enviadas por la demandante y le manifiesta que sobre la situación laboral el padre LIBARDO apenas fue posesionado en la parroquia y que deberían reunirse para reconstruir su historia laboral, pero en ningún momento manifiesta reconocimiento de la relación laboral con la Diócesis y menos de pagos de derechos laborales a su favor.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que tampoco existe evidencia de que la demandada DIÓCESIS DE GIRARDOT haya tenido injerencia en el contrato de trabajo que la demandante sostuvo con la parroquia, para que pueda considerarse que también fue su empleador y deba responder solidariamente por las condenas impuestas, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

En relación con la condena al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que fue reprochada por la parte demandada con fundamento en que la parroquia demandada cumplió con el pago de dichos aportes y que al ser pagados a través del sistema APORTES EN LÍNEA estos se generan automáticamente con el pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que si bien la parte demandada allegó con posterioridad a la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales y el juez los incorporó al expediente, éstos documentos no fueron solicitados ni decretados como medio de prueba, razón por la cual no es posible tenerlos como evidencia del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. No obstante, si en gracia de discusión fuera posible valorar dicha documental que obra en el expediente digital en los archivos “2. cuaderno 2 (fl. 130-192).pdf, 3. cuaderno 3. pdf. y 4. cuaderno 4. pdf.”, en el cual se observa que los pagos corresponden a los periodos de febrero de 2014 a enero de 2018, pago que se realizó en el mes de noviembre de 2019, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, además en la historia laboral de COLPENSIONES si bien aparecen reflejados estos períodos, aparecen como cotizaciones en mora sin intereses y se indicó por parte del fondo que: *“Le informamos que los ciclos 201309 a 201801, fueron cancelados poro empleador 808000494 PARROQUIA DEL NIÑO JESÚS DE CHINAUTA de forma extemporánea en 201911, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la Historia Laboral; para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su HL.”*

Conforme lo anterior y como durante la vigencia de la relación laboral declarada, el empleador no afilió a la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, lo que procede es el pago del cálculo actuarial y no el pago de aportes como lo realizó la demandada. Sobre este punto considera la Sala oportuno recordar las consecuencias de la falta de afiliación y la mora en el pago de aportes, pues en el primer evento surge la obligación de pagar la suma de dinero representativa de los tiempos en los que no se efectuaron cotizaciones a través de cálculo actuarial, mientras que en el segundo caso debe realizarse la convalidación de los tiempos no

pagados, si el fondo luego de la afiliación del trabajador no ejerce las acciones de cobro. En sentencia SL5089-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refirió a este punto en los siguientes términos:

“En efecto, tal y como lo señaló el Tribunal, a partir de varias sentencias como las CSJ SL9856-2014, SL17300-2014 y CSJ SL14388-2015, esta sala de la Corte ha diferenciado efectivamente los contextos de mora en el pago de los aportes, con los de falta de afiliación del trabajador, y ha precisado que mientras en el primer caso las semanas pueden ser convalidadas para el afiliado, si el respectivo fondo de pensiones no acredita el ejercicio de las acciones de cobro, en el segundo lo que resulta preciso es demostrar la existencia de un empleador omiso en la afiliación, para obligarlo a trasladar a la correspondiente administradora el valor de un cálculo actuarial, correspondiente a los periodos omitidos.”

De acuerdo con lo anterior y como la parte demandada no afilió a la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, ni demostró haber solicitado el cálculo actuarial al fondo de pensiones, debe concluirse que subsiste la obligación de realizar el pago de los aportes por el tiempo de vigencia de la relación laboral a través del mecanismo de traslado de cálculo actuarial y confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente y sobre la condena en costas impuesta a la parte actor en favor de la demandada DIÓCESIS DE GIRARDOT, debe tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas, establece en el numeral 1º: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto...”* Por lo tanto, al resultar vencida la parte demandante respecto de esta acción, también es procedente la condena en costas, pues así lo dispone la norma aplicable.

Agotado el temario de apelación, se revocará parcialmente la decisión de primer grado y se condenará en costas del recurso a la parte demandada PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA por haber resultado vencida en la segunda instancia. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOHANA FERNÁNDEZ TORRES** contra **PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA** y **DIÓCESIS DE GIRARDOT** y en su lugar **CONDENAR** a la demandada **PARROQUIA NIÑO JESUS DE CHINAUTA** a pagar a la demandante la suma de \$1.024.260 por concepto de indemnización por despido con la correspondiente indexación desde que la obligación se hizo exigible hasta que se produzca el pago, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en sus demás partes.
3. **COSTAS** a cargo de la demandada **PARROQUIA DEL NIÑO JESÚS DE CHINAUTA**. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA